



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1540/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Minaya Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00088, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Mediante dicha decisión se declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Joel Minaya Peña, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE la IMPROCEDENCIA del artículo 104 promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 30 de noviembre del año 2022, interpuesta por el señor JOEL MINAYA PEÑA, contra el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, su Alcalde Manuel Jiménez y la Dra. Esther Marte Abreu, directora de Gestión Humana, en virtud de lo que establece el artículo 104, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte accionante JOEL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MINAYA PEÑA; a la parte accionada, el AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, su Alcalde Manuel Jiménez y la Dra. Esther Marte Abren directora de Gestión Humana, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el señor Joel Minaya Peña, mediante el Acto núm. 1107/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de sus abogados.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, el señor Joel Minaya Peña, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a las partes recurridas, el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE), el señor Manuel Jiménez y la señora Esther Marte Abreu, directora de Gestión Humana, mediante Acto núm. 5259-24, veinticinco (25) de junio del año veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Igualmente, el recurso fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 5238-24, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), recibido en dicha entidad el veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo cumplimiento incoada por el señor Joel Minaya Peña, con base en las siguientes consideraciones:

11. Al constatar la glosa procesal, hemos advertido que se encuentra depositado el Acto de intimación No. 2505-2022, de fecha 18/10/2022, mediante el cual, en la indicada fecha se le requirió a la hoy accionada el cumplimiento de la obligación requerida, otorgándole el plazo de 15 días establecido en la ley, y a la fecha de la celebración de la presente audiencia ni respondieron al respecto ni cumplieron con lo solicitado, por lo que se ha cumplido con el requisito de reclamación previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se observa que culminado el plazo de los de 15 días, la parte accionante ha presentado su acción ante este Tribunal, en fecha 30/11/2022, es decir, dentro del plazo de 60 días establecidos en el indicado párrafo I del artículo 107, por lo que resulta admisible.

(...)

13. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo advierte, que la parte accionante pretende, mediante la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, que este tribunal ordene a la parte accionada, AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE y su alcalde, señor Manuel Jiménez, y, a la Dra. Esther Marte Abreu, directora de gestión humana, dar cumplimiento a disposiciones del artículo 63 de la ley 41-08, y en consecuencia que se proceda al pago de las prestaciones económicas del señor Joel Minaya, de la suma de RD\$ 1.155.000.30.56 pesos dominicanos en un plazo máximo de 5 días computado a partir de la notificación a sentencia en disposición de la conformidad de la disposición de los artículos 69.10 y 72 de la constitución y 104 y 110 de la ley 137-11, de fecha 15 de junio 2011, en beneficio del accionante.

(...)

17. En la especie, el señor JOEL MINAYA, parte accionante no ha aportado al tribunal las pruebas que demuestren que éste es beneficiario de prestaciones económicas, toda vez que para el cumplimiento de la ley que rige la materia, exigido por el hoy accionante, debe necesariamente demostrarse que la desvinculación realizada por la parte accionada fue injustificada o contraria a derecho, no disponiendo estos juzgadores de elementos que puedan determinar, que la parte accionada se encuentra renuente a cumplir con el voto de la ley para los casos en que se encuentre compelido a ello, motivo por el cual, este tribunal es de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio, que la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 137-11.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El recurrente, señor Joel Minaya Peña, procura en su recurso de revisión que se revoque la sentencia impugnada, se declare procedente la acción de amparo de cumplimiento y se ordene a las partes recurridas el cumplimiento del artículo 63 de la Ley núm. 41-08, Como argumentos para justificar sus pretensiones, expone los motivos siguientes:

PRIMER MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA VULNERACIÓN POR PARTE DE LA SENTENCIA NO. 0030-03-2023-SSEN-00088, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCION. (...)

RESULTA: Que el Ayuntamiento Santo Domingo Este, en fecha 15 de octubre del año 2019, procedió a desvincular a mi requiriente del cabildo Municipal, que conforme a lo establecido en la ley 41-08, no ha realizado el pago correspondiente a sus prestaciones laborales, violando con dicha omisión la disposiciones de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 62 en su numeral 9, (...);

Considerando.-) A qué, en fecha 15 de octubre del año 2019, la señora DRA. ESTHER MARTE ABREU, en calidad de directora de Gestión Humana, directora de recursos humanos, mediante el Acto Administrativo contentivo de la acción personal consistente en la Cancelación por conveniencia en el servicio que prestaba la Recurrente, y reiteramos al Tribunal que confiada la Recurrente en que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurridos procedería conforme a la Ley 41-08, al pago de sus prestaciones no ejerció ningún tipo de acción administrativa, ya que el artículo 63 de la referida ley les ordena a los Recurridos cumplir con el mismo, puesto que la misma gozaba de ser un empleado de estatuto simplificado, dicha accionante no utiliza los recursos de Reconsideración, Jerárquico y Administrativos establecidos en la Ley 41-08, el reglamento 523-09 y principalmente el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que esta vía se encuentra cerrada para que la Accionante Pueda exigir a los Accionados los derechos que la Accionante, posee establecidos en el artículo 62 de la Constitución de la República, cuya única vía para exigir el cumplimiento de su derechos fundamentales es la Vía del Amparo, que este caso sería solicitar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 41-08 y Decreto 523-09, lo que este Honorable podrá observar que el Tribunal a quo, no tutelo a la recurrente al comprobar que al efecto el artículo 5 de la ley 13-07, (...), y que la Recurrente al recibir el acto administrativo contentivo de su cancelación, le informaron, en la dirección de recursos humanos al momento de la entrega del documento, Cito: que la Institución tenía 3 meses por Ley para pagarle su indemnización establecida en la normativa y el reglamento, y por tal razón la Recurrente dejo de utilizar la vía Contenciosa Administrativa, por lo que si resulta evidente es que al tribunal Aquo, no tutelar a la Recurrente, mucho menos el juez de fondo, pues apoderar al tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa Administrativa, deviene en inamisible en razón del plazo de los 30 días, y el mismo es de orden público, y dicho juez de fondo declararía dicho recurso por el mismo ser interpuesto fuera del plazo de ley, es decir que debe cumplirse, por lo que para la Recurrente la vía más efectiva para exigir que se cumpla con lo que establece el artículo 63 de la ley 41-08, conforme a lo establecido en artículo 104 la ley 137-11, es el Juez Constitucional de Amparo.- (SIC)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

SEGUNDO MEDIO DE REVISION CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA MALA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 104 DE LA DE LA LEY 137-11, E INCORRECTA INTERPRETACIÓN POR SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO MARCADA CON EL NUMERO 030-03-2023-SEN-00088, DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO:

(...)

1.5.-) Que Resulta evidente una mala aplicación del artículo 104 de la Ley 137-11, por parte del Tribunal Aquo al establecer en su numeral 17 de la Sentencia Numero 030-03-2023-SEN-00088, 20 de marzo del año 2023, (...).

Que, en este argumento implementado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se declare el derecho vulnerado el derecho fundamental al Trabajo, toda vez que se trata es de una solicitud de pago, está muy ajeno a lo planteado en la acción de amparo de Cumplimiento conocida por esta Sala Aquo, (...)

2.-) Que una vez comprobada por el Tribunal Aquo, la legitimación en la especie se debió, conforme al artículo 104 de la Ley núm. 137-11 al verificar que el recurrente, ex empleado de estatuto simplificado del del ASDE, condición presentada al juez de amparo de Cumplimiento de que la persona que reclama el cumplimiento se haya visto afectada. Tal condición en el presente caso deriva una certeza irrefutable sobre que el puesto como técnico de registro en el departamento de inocuidad agroalimentaria, amparado por las disposiciones del artículo 24 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 41-08, considerado un cargo de estatuto simplificado, cuestión que si sucede en el presente caso (SIC).

TERCER MEDIO DE REVISION REFERENTE FALTA DE MOTIVACION DE LA SENTENCIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO MARCADA CON EL NUMERO 030-04-2023-SEN-00556 Y CON ELLO LA VIOLACION DE LOS ARTICULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION.-

(...) que contrario a lo expuesto por el Tribunal A quo, en su sentencia en su numeral anteriormente descrito, el cual es decisivo para rechazar y mutilar la acción constitucional de amparo de Cumplimiento, incoada por el Quejoso, Amparista, accionante, para que los recurridos cumplan con el artículo 63 de la Ley 41, la referida sentencia no motiva su argumento, expresando el razonamiento fáctico y jurídico que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la debida motivación, la cual indique en los distintos elementos tácticos y jurídicos de su argumentos, considerados individualmente y en conjunto, divorciado siempre a las reglas establecida y mas que se puede observar que no hace una explicación correcta de porque su improcedencia, cuando el artículo 104, de la Ley 137-11, no la establece, que dicho argumento es oscuro, no es entendible, que no es argumentativo, no es explicativo, y no satisface a las partes, violando el tribunal A-quo todos los precedentes constitucionales sobre la falta de motivación, por lo que resulta evidente una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.
(...)

Lo que resulta evidente que a partir del numeral 17, de sentencia de marra, y en su parte dispositiva procedió a declarar la improcedencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la presente acción de amparo de cumplimiento, lo que se verifica, la no valoración de las pruebas descritas en la sentencia como son 1. Copia fotostática del acto núm. 2505/2022, de puesta en mora, instrumentado por el Ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del tercer tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2. Copia fotostática de la certificación de la Dirección de Recursos Humanos, contentiva de que el señor Joel Minaya Peña, fue empleado de la institución desde el 04/07/2007 hasta el 15/10/2019; que el Tribunal Aquo manifestar en su sentencia que se requiere verificar el tipo de relación laboral que unía a las partes, los derechos generados y la causa de terminación de la misma, lo que conlleva un análisis de mera legalidad ordinaria, lo que desborda el ámbito de competencia, atribuciones y facultades del Juez de amparo de cumplimiento; pero no analizo que en audiencia reiterábamos que la vía administrativa y en nuestro escrito de acción de amparo, elegimos la vía del cumplimiento de la Ley 41-08 y del decreto porque para la recurrente la vía contenciosa administrativa estaba cercenada, mutilada, por la misma no honrar su cumplimiento por parte de la Administración del ministerio de Agricultura, el cual haciendo uso de la mala fe manifestó a la Recurrente que tenían tres meses para pagarle conforme al artículo 63 de la Ley 41-08, confiando el Recurrente, en los recurridos AYUNTAMIENTO SANTO DOMINGO ESTE (ASDE), MANUEL JIMENEZ, en su calidad de Alcalde del Ayuntamiento Santo Domingo Este y DRA. ESTHER MARTE ABREU, en calidad de directora de Gestión Humana, los cuales no cumplieron y esperaron que el tiempo pasara que esta no pudiera accionar por la vía contencioso Administrativa y salir el tribunal con este argumento sería una burla a la recurrente, puesto que en múltiples veces refiero que fruto de la prescripción del plazo para recurrir por la vía administrativa eligió el amparo y no vemos que el tribunal se halla referido, dejado en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un limbo jurídico a la Recurrente, pues no expresa su decisión o resolución (sic).

(...)

2.2.-) por lo que basados en los argumentos anteriormente indicado es propicio solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional la revocación de la sentencia de referencia y en consecuencia acoger en todas sus partes la acción de amparo de cumplimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE) presentó un escrito de defensa el tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso con base en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional; de manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo por no evidenciarse vulneración a sus derechos fundamentales. Citamos:

ATENDIDO: A que, el presente recurso de revisión no reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la ley 137-11, en su artículo 100, el cual establece que el recurso de revisión está sujeto para su admisibilidad también a la trascendencia o relevancia constitucional, (...).

ATENDIDO: A que, como podrá observarse, el tribunal a-quo, con las motivaciones dadas para fundamental su fallo en la sentencia impugnada no ha vulnerado la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 69 de la Constitución, tal como afirma la parte recurrente, sino más que en u sentencia establece las motivaciones por lo cual declaro improcedente la acción de amparo constitucional, que fueron el hecho de no aportar las pruebas que demostrase que era beneficiario de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones económicas y que la desvinculación realizada por la parte accionada fue injustificada y contraria al derecho y que al no disponer los juzgadores elementos que determinase que la accionada se encontraba renuente a cumplir con el voto de la ley, aplico su criterio de declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento. Por lo que debe ser desestimado el primer medio de revisión constitucional de sentencia de amparo por no vulnerar tribunal a-quo la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución.

(...)

ATENDIDO: A que, de la lectura del numeral 12 de la sentencia se puede verificar que, el tribunal a-quo, no hizo una mala aplicación del artículo 104 de la de la ley 137-11, sino mas (sic) bien, se apegó a una interpretación del más alto interprete Constitucional, que es el tribunal Constitucional, por lo que con ello no incurre en una mala aplicación del texto legal. Por lo que debe ser desestimado el segundo medio de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no haber incurrido tribunal a-quo en mala aplicación del artículo 104 de la ley 137.

(...)

ATENDIDO: A que, de la lectura de la sentencia se puede verificar que, el tribunal a-quo, hizo una buena ponderación de los medios que fueron puesto a su consideración, motivando su sentencia apegada al debido proceso y la tutela judicial efectiva sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente. Por lo que debe ser desestimado el tercer medio de revisión constitucional de sentencia de amparo y con ello rechazado en toda su parte el presente recurso de revisión Constitucional de sentencia de amparo, por no demostrar la parte recurrente los vicios por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los denunciados en contra de la sentencia impugnada.

Las partes recurridas, señor Manuel Jiménez y señora Esther Marte Abreu, no presentaron un escrito de defensa, a pesar de haberseles notificado el presente recurso mediante el Acto núm. 5259-24, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024) en el cual solicita se declare inadmisibles el presente recurso por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional; y de manera subsidiaria, que se rechace el presente recurso. Sus argumentos se fundamentan en lo siguiente:

ATENDIDO: A que, del análisis de la glosa documental depositada, se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

ATENDIDO: A que el tribunal A-quo al examinar la glosa documental, y los alegatos del accionante, pudo constatar que el objeto de la acción de amparo de cumplimiento era que el tribunal ordenara a la parte accionada dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 63 de la Ley 41-08, y en consecuencia proceda al pago de las prestaciones económicas, de la suma de RD\$1.155.000.30.56 pesos dominicanos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con los artículos 69.10 y 72 de la constitución y 104 y 110 de la ley 137-11, de fecha 15 de junio de 2011.

ATENDIDO: A que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas, cosa que no hizo el recurrente en virtud de que no aportó al tribunal a-quo, pruebas que demostraran que era beneficiario de prestaciones económicas, toda vez que para el cumplimiento de la ley que rige la materia, era obligación del hoy accionante demostrar que su desvinculación fue injustificada o contraria a la ley.

(...)

ATENDIDO: A que por todas las motivaciones planteadas por esta Procuraduría, solicitamos a este Honorable Tribunal que declare Inadmisile o en su defecto Rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano Joel Minaya Peña contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSN-00088 de fecha 20 de marzo del año 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, por lo que la misma deberá ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa son los siguientes:

1. Acto núm. 25025/2022, del dieciocho (18) de octubre del año dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintidós (2022) instrumentado por el ministerial Camacho J. Cabrera Crespo, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Joel Minaya Peña el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

3. Sentencia núm. 0030-03-2023-SSen-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

4. Acto núm. 1107/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Joel Minaya Peña contra la sentencia anteriormente descrita, depositado el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

6. Acto núm. 5259-24, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

7. Acto núm. 5238-24, del veinticinco (25) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del dos (2) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Escrito de defensa del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE), presentado el tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la desvinculación del señor Joel Minaya Peña del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE), quien se desempeñaba como enlace policial de la Dirección de Seguridad de esa entidad, con efectividad a partir del quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019). No conforme con esta situación, incoó una acción de amparo de cumplimiento el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a los fines de que la institución, su alcalde, señor Manuel Jiménez y la señora Esther Marte Abreu, directora de Gestión Humana de dicha entidad, cumplieran con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley núm. 41-08.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada del caso y declaró improcedente la acción presentada, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSSEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), sentencia que ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional, en virtud del recurso incoado por el señor Joel Minaya Peña.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Consideraciones previas

10.1. Previo a resolver el presente caso, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral de servidores públicos. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre del dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

10.2. En ese orden, resulta pertinente aludir a la Sentencia TC/0048/12, en la cual el Tribunal Constitucional reconoció que la acción de amparo constituye el medio idóneo para conocer los conflictos relacionados con el reintegro de miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Esta decisión se fundamentó en la presunta vulneración de derechos como la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la defensa y el trabajo; criterios que, con el paso del tiempo, fueron reafirmados y se consolidaron como precedente.

10.3. Sin embargo, respecto de los demás servidores públicos —en recursos de revisión de amparo de naturaleza similar, como se observa en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)—, el Tribunal Constitucional entendió que la vía idónea para garantizar los derechos fundamentales alegados correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa en sus atribuciones ordinarias, por disponer esta de los instrumentos y mecanismos adecuados para resolver ese tipo de controversias.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12; por consiguiente, dispuso, a través de la TC/0235/21, que todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías deben ser declaradas inadmisibles, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República y las Leyes núm. 1494, de mil novecientos cuarenta y siete (1947), 13-07 y 107-13.

10.5. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21 se fijó el criterio a seguir en relación con el tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

10.6. En ese sentido, este órgano colegiado ha dispuesto en su Sentencia TC/0933/24 que el precedente anterior será aplicable en las acciones de amparo que versen sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos realizadas luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido desvinculado el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), no le sería aplicable el susodicho criterio (criterio reiterado en las Sentencias TC/0318/25 y TC/0490/25, entre otras).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

11.1. Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 95, 96 y 100 de la referida Ley núm. 137-11.

11.2. La Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y, además es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo.

11.3. En la especie, verificamos que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Joel Minaya Peña, mediante Acto núm. 1107/2024, del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de sus abogados, licenciados Misael Francisco Arias Martínez y Alex Rafael Reyes Castillo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4. Al estudiar el expediente, este órgano constitucional ha comprobado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente en el domicilio de sus abogados constituidos y apoderados. Al respecto, es preciso indicar que mediante Sentencia Unificadora TC/0109/24, este colegiado estableció que el conteo del plazo legal para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo es a partir de la notificación de la sentencia hecha a persona o a domicilio de la parte recurrente. Citamos:

10.14. Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

11.5. Por consiguiente, este tribunal no considera válida la notificación de la sentencia efectuada en el domicilio de los abogados del recurrente a los fines de calcular el plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 y, por tanto, se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

11.6. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

11.7. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros;

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.8. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que le permitirá a este tribunal seguir afianzando su criterio respecto de los requisitos que deben cumplirse respecto de la idoneidad de la acción de amparo de cumplimiento para procurar el pago de prestaciones laborales de servidores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, así como para determinar si en la especie se cumplen los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo ordinario.

11.9. En ese sentido, se rechazan los medios de inadmisión planteados por el Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este y la Procuraduría General Administrativa, relativo a que el recurso de revisión de la especie carece de especial trascendencia y relevancia constitucional.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. Tal y como se ha señalado, la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00088, cuya revisión nos ocupa, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Joel Minaya Peña en contra del Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE), el señor Manuel Jiménez y la señora Esther Marte Abreu, para perseguir el cumplimiento del artículo 63 de la Ley núm. 41-08.

12.2. Para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento, el tribunal *a quo* juzgó fundamentalmente lo siguiente:

17. En la especie, el señor JOEL MINAYA, parte accionante no ha aportado al tribunal las pruebas que demuestren que éste es beneficiario de prestaciones económicas, toda vez que para el cumplimiento de la ley que rige la materia, exigido por el hoy accionante, debe necesariamente demostrarse que la desvinculación realizada por la parte accionada fue injustificada o contraria a derecho, no disponiendo estos juzgadores de elementos que puedan determinar, que la parte accionada se encuentra renuente a cumplir con el voto de la ley para los casos en que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentre compelido a ello, motivo por el cual, este tribunal es de criterio, que la presente acción de amparo de cumplimiento resulta improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 137-11.

12.3. En ese sentido, el recurrente, señor Joel Minaya Peña, sostiene que el tribunal *a quo* vulneró la tutela judicial efectiva, errónea aplicación de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 y falta de motivación, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. Citamos:

(...) la Recurrente al recibir el acto administrativo contentivo de su cancelación, le informaron, en la dirección de recursos humanos al momento de la entrega del documento, Cito: que la Institución tenía 3 meses por Ley para pagarle su indemnización establecida en la normativa y el reglamento, y por tal razón la Recurrente dejó de utilizar la vía Contenciosa Administrativa, por lo que si resulta evidente es que al tribunal Aquo, no tutelar a la Recurrente, mucho menos el juez de fondo, pues apoderar al tribunal Superior Administrativo en materia contenciosa Administrativa, deviene en inamisible en razón del plazo de los 30 días, y el mismo es de orden público, y dicho juez de fondo declararí dicho recurso por el mismo ser interpuesto fuera del plazo de ley, es decir que debe cumplirse, por lo que para la Recurrente la vía más efectiva para exigir que se cumpla con lo que establece el artículo 63 de la ley 41-08, conforme a lo establecido en artículo 104 la ley 137-11, es el Juez Constitucional de Amparo.- (SIC)

(...)

2.-) Que una vez comprobada por el Tribunal Aquo, la legitimación en la especie se debió, conforme al artículo 104 de la Ley núm. 137-11 al verificar que el recurrente, ex empleado de estatuto simplificado del del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASDE, condición presentada al juez de amparo de Cumplimiento de que la persona que reclama el cumplimiento se haya visto afectada. Tal condición en el presente caso deriva una certeza irrefutable sobre que el puesto como técnico de registro en el departamento de inocuidad agroalimentaria, amparado por las disposiciones del artículo 24 de la Ley 41-08, considerado un cargo de estatuto simplificado, cuestión que si sucede en el presente caso.

(...) la referida sentencia no motiva su argumento, expresando el razonamiento fáctico y jurídico que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. Por lo que no se aprecia la debida motivación, la cual indique en los distintos elementos tácticos y jurídicos de su argumentos, considerados individualmente y en conjunto, divorciado siempre a las reglas establecida y mas que se puede observar que no hace una explicación correcta de porque su improcedencia, cuando el artículo 104, de la Ley 137-11, no la establece, que dicho argumento es oscuro, no es entendible, que no es argumentativo, no es explicativo, y no satisface a las partes, violando el tribunal A-quo todos los precedentes constitucionales sobre la falta de motivación, por lo que resulta evidente una violación al derecho a la tutela judicial efectiva.

12.4. Del análisis de la sentencia recurrida se verifica que el tribunal *a-quo* declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, sobre la base del artículo 104 de la Ley núm. 137-11 que establece:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

12.5. Dicho tribunal consideró que el señor Joel Minaya Peña, en calidad de accionante, no aportó las pruebas necesarias para demostrar ser beneficiario de las prestaciones económicas reclamadas, a quien le correspondía acreditar que su desvinculación fue injustificada o contraria a derecho. Por lo tanto, al no existir en el expediente elementos que permitieran establecer que la parte accionada se negara a cumplir con las obligaciones previstas en la ley, el tribunal entendió que la acción de amparo de cumplimiento carecía de fundamento, declarando su improcedencia con base en lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11.

12.6. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal constitucional considera que, al margen de lo decidido por el juez de amparo, en la especie se observa una errónea interpretación de las reglas y precedentes constitucionales, ya que las pretensiones de la parte recurrente van encaminadas a procurar el pago de prestaciones laborales en ocasión de su desvinculación como servidor público, por lo que este tribunal considera que procede la recalificación del amparo de cumplimiento en un amparo ordinario.

12.7. Las formalidades de los actos procesales establecidos en la Ley núm. 137-11 deben ser siempre observadas y aplicadas por el juez de amparo apoderado del caso; no obstante, de manera excepcional, este podrá recalificar el expediente para así otorgarle su verdadera naturaleza al conflicto, en virtud del principio de oficiosidad, consagrados en los numerales 5 y 11 del artículo 7 de la citada Ley núm. 137-11.

12.8. La Sentencia TC/0179/22, del veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), precisó que *en aplicación de los principios de favorabilidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y de oficiosidad establecidos en los ordinales 5 y 11 del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, el tribunal a-quo pudo haber recalificado el amparo de cumplimiento como amparo ordinario y abocarse a conocer el fondo de esta acción (reiterado en la Sentencia TC/0580/24).

12.9. Es decir, el accionante ahora recurrente, identificó la acción como un amparo de cumplimiento, siendo validado por el tribunal *a quo*, calificación que este tribunal entiende errónea, porque su contenido y pedimentos se corresponden con el amparo ordinario¹, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario. Ciertamente, en un caso reciente similar al de la especie, mediante la Sentencia TC/0380/25, en ocasión de una controversia entre un servidor público y la Administración, este tribunal estableció lo siguiente:

11.6. Es decir, el accionante—ahora recurrente— identifica la acción como un amparo de cumplimiento, siendo validado por el tribunal a quo, calificación que este tribunal entiende errónea, porque su contenido y sus pedimentos se corresponden con el amparo ordinario, razón por la cual debe operar una recalificación del amparo de cumplimiento a un amparo ordinario. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Jennifer Cuevas Vásquez, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer la acción conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia.

12.10. En ese tenor, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Minaya Peña, y, en consecuencia, revocar la sentencia impugnada y avocarse a conocer

¹ Ver Sentencias TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, TC/0413/22, TC/0636/23, TC/0410/24, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2024-0315, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Minaya Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SEEN-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo ordinario conforme los presupuestos de la Ley núm. 137-11 y nuestra jurisprudencia.

12.11. Lo anterior se efectúa en virtud del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo del dos mil trece (2013) (reiterado en la Sentencia TC/0580/24), que reza:

El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

13. Inadmisibilidad de la acción de amparo

13.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a cualquier otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág. 12). En ese orden, conforme a lo que dispone el artículo 70.2, de la Ley núm. 137-11: 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*

13.2. De acuerdo con los documentos que reposan en el expediente, así como los hechos alegados por el accionante en amparo, la desvinculación del accionante, Joel Minaya Peña, fue efectuada mediante acto administrativo del quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), tal como lo hace constar en las páginas 2 y 5 de su instancia introductoria, la cual fue depositada por este el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: que, en fecha 15 de octubre año 2019, es notificado el accionante del acto administrativo contentivo de la Cancelación del Accionante y este confiado que los Accionados resolverían la situación, no procedió conforme a la Ley 41-08, a la interposición de sus recursos administrativo, dejando transcurrir el plazo de los treinta (30) días, para poder accionar administrativamente, y al no utiliza (sic) los recursos de Reconsideración, Jerárquico y Administrativos establecidos en la Ley 41-08, el reglamento 523-09 y principalmente el artículo 5 de la Ley 13-07, por lo que esta vía se encuentra cerrada para que el Accionante, para poder exigir a los Accionados los derechos que el Accionante, posee establecidos en la Constitución de la República, cuya única vía para exigir el cumplimiento de su derechos fundamentales es la Vía del Amparo de Cumplimiento, que este caso sería solicitar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 137-11.

13.3. Visto lo anterior, al realizar el cómputo correspondiente entre la fecha de desvinculación del accionante el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y la fecha de interposición de su acción de amparo, el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado ha podido verificar que transcurrieron más de tres (3) años, por lo que resulta inadmisibles, por extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Así lo ha juzgado este tribunal en las Sentencias TC/0364/15, TC/0539/15, TC/0395/16, TC/0273/18, TC/0632/18 y TC/1027/23, entre otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Joel Minaya Peña contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00088, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2023-SS-00556.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Joel Minaya Peña en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, al accionante, señor Joel Minaya Peña; a las partes accionadas, Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Este (SDE), señor Manuel Jiménez y a la señora Esther Marte Abreu, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria